Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1906.—L E Y sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley sobre el derecho de patente.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 7º Una comisión compuesta del alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor, ó del síndico y de un comerciante, hará en Diciembre una visita general, á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según su categoría, debiendo principiar el día 15 de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el alcalde, el síndico y el subdelegado de hacienda llenarán las pre-

dichas formalidades. Concluida la visita el Ayuntamiento, y donde no lo haya el alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado; cuya declaración quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesión antes del 31 de Marzo, por nueve meses antes del 30 de Junio, por seis meses antes del 30 de Setiembre, y por tres meses después de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesión ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporación ante el alcalde, el cual les librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al tesorero municipal el importe de la patente, y con su recibo acudirán al alcalde para que se la despache.

§ 2º El alcalde dirigirá todos los días primeros, tres estados de las patentes que haya despachado, uno al tesorero municipal, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro de lo Interior para su publicación en la Gaceta Oficial. El presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporación, el alcalde, remitirá á las autoridades igual número de estados, de las declaraciones que haya recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión ó industria, si ésta fuere de derecho más alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporción al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los tesoreros municipales, subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbre, las personas que ejerzan industria ó profesión sujetas al derecho de patentes, para que se provean de la debida autorización del 1º de Enero al 31 del mismo mes, y trascurrido este término, si dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del que la obtenga, y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

CAPITULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la común para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan: en ambos casos se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, aún cuando hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra, vende ó exporta por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos para la exportación y que no sean de su cosecha.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificación que aparezca, después de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohibe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas y drogas privilegiados ó no, bajo la pena de confiscación de las medicinas que tuviere, y que serán dedicadas á los hospitales militares, y una multa de veinte pesos por la primera vez y de cincuenta si hubiese reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introducción de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones en donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos, que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos; podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde en unión del síndico, autorizar á una ó más personas de reconocida honradez, y que tengan algunos conocimientos en farmacias, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningún caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil, ó á cualquiera otra autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlas antes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley deberán practicar el primero de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 19. Los que denunciaren alguna infracción á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiere.

CAPITULO IV.

Art. 20. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El cinco por ciento del producto se dedica á las sociedades que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deducción.

§ 2º El Alcalde cobrará el dos por ciento de sus honorarios en la expedición de patentes; y el uno por ciento cada uno de los demás miembros de la comisión, excepto el administrador de hacienda.

§ 3º Hechas estas deducciones, se repartirá el neto producido, cincuenta por ciento á favor de los Ayuntamientos, y cincuenta por ciento á favor del fisco, percibiéndolo los receptores de hacienda respectivos.

§ 4º La distribución del producido del impuesto de patente se hará todos los días primeros de cada mes, y sobre las sumas cobradas.

§ 5º La parte que corresponde á los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago se dedicará especialmente á sostener las Escuelas normales mandadas establecer; y las demás localidades, en la instrucción pública.

§ 6º Los tesoreros cobrarán el tanto por ciento que, según la ley de Ayuntamiento, les corresponda, solamente sobre la parte que se dedica á esas corporaciones.

Art. 21. Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja

tanto en la clasificación, como en la percepción de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ella.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: primera clase, Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago; segunda clase, Seybo, Azua, La Vega, Samaná, San Francisco de Macorís y Monte Cristy; tercera clase, Higüey, San Cárlos, San Cristóbal y San Pedro de Macorís; cuarta clase, todas las demás comunes y cantones.

Art. 23. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año en que debe ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado y en moneda efectiva.

Art. 24. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1881, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Art. 25. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar.—F. A. Gómez y Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	CLASES:			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Armadores de buques, por cada tonelada de registro	$ 50	$ 50	$ 50	$ 50
Alambiques, por cada punto de 60 galones	20	20	20	20
Idem menores de 60 galones	10	10	10	10

Agencias funerarias	10	8		
Alfarerías	10	8		
Billares en 1ª escala	60	40	30	
Idem de 2ª id	30	20	15	
Idem de 3ª id	20	15	10	
Boticas en 1ª id	100	50	10	
Idem en 2ª id	50	30		
Idem en 3ª id	30	20		
Bazar ó misceláneas	60	40	20	10
Buhoneros de mercancías	10	5	5	
Idem de frutos	10	5	5	
Idem de tránsito	20	10	10	
Banco de préstamos	80	60	40	
Idem de descuento	80	60	40	
Cafés	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes	30	25		
Corredores de mercancías	15	10	7	
Idem de frutos y maderas	15	10	7	
Consignatarios de buques	100	60	40	
Curtiembres en 1ª escala	30	15	8	
Idem de 2ª id	20	10	4	
Idem en 3ª id	10	5		
Cererías	10	5		
Confiterías	10			
Cristalerías	30	20		
Casas de cambio de monedas	40	30	20	
Chocolaterías en 1ª escala	30	20		
Idem de 2ª escala	20	10		
Idem de 3ª id	10	5		
Especuladores en 1ª escala	125	60	40	20
Idem en 2ª id	80	30	20	10
Idem en 3ª id	50			
Establecimientos de útiles de escritorio	20	10		
Idem donde se lava ropa con máquinas	30	20		
Establos	15	10		
Fonda en 1ª escala	50	30		
Idem en 2ª id	15	10		
Fundiciones	40	30		
Fábricas de jabón, velas y cualesquiera otras de la misma especie	500	400		
Ferreterías en 1ª escala	80	50	25	10

Idem en 2ª id..	50	25	10	5
Idem en 3ª id..	30	15	5	
Idem en 4ª id..	20	10	4	
Joyerías..	50	40		
Idem ambulantes.:	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga ó descarga de buques..	16	8		
Lozerías	20	15	10	
Licorerías..	25	15	10	
Mercader de efectos navales..	20	10	5	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 1ª escala..	100	80		
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 2ª id..	80	60		
Mercerías ó tiendas, mixtas ó nó, en 1ª escala..	60	40	20	10
Idem 2ª id..	40	25	15	8
Idem 3ª id..	25	15	10	6
Idem 4ª id..	20	12	8	5
Idem 5ª id..	15	10	6	4
Idem 6ª id..	10	8	5	3
Idem 7ª id..	8	6	4	2
Idem 8ª id..	5	3	2	1
Mueblerías..	40	30		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, etc., para extraerlos del territorio..	60	60	60	60
Idem id. id. para el consumo y otros usos	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala..	40	30	20	10
Idem 2ª id..	30	25	15	8
Idem 3ª id..	20	15	10	6
Idem 4ª id..	15	12	8	5
Idem 5ª id..	12	10	6	4
Idem 6ª id..	10	8	4	3
Idem 7ª id..	8	6	3	2
Idem 8ª id..	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala..	60	40		
Idem 2ª id..	30	20		
Idem 3ª id..	15	10		
Idem 4ª id..	8	5		
Peleterías..	25	20		

Idem mixtas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1ª escala	15	10		
Idem 2ª id	10	5		
Idem 3ª id	5			
Restaurants	10	5		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencia de mercancías	30	15		
Salones fotográficos	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	40	20		
Idem 2ª id	20	12		
Idem 3ª id	10	5		
Talabarterías en 1ª escala	50	30		
Idem 2ª id	30	20		
Idem 3ª id	15	10		
Idem 4ª id	10	5		
Titiriteros	15	15	15	15

Santo Domingo, 5 de Noviembre de 1880.

Núm. 1907.—DECRETO del C. N. creando en cada común una Junta de artes y oficios. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la protección y fomento del trabajo en las poblaciones es, como la protección y fomento del trabajo en los campos y de la educación popular en todas partes, base solidísima de la paz pública, por cuanto estas instituciones tienden á emancipar al ciudadano de las preocupaciones y necesidades que lo ponen á merced de los empresarios de revueltas.

En nombre de la República,

(1) V. Núm. 1837; y la L. general de estudios fecha 29 Agosto de 1884.